



RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES en nombre propio, contra la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, especial protección constitucional, petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES C.C. 73.550.478 en nombre propio, instauró acción de tutela contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, especial protección constitucional, petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 15 de marzo de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción; también se ordenó vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, CLINICA LA VICTORIA a fin de que se pronunciaran frente a los hechos esgrimidos por el accionante.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ El 18 de agosto de 2020 sufrí un accidente de tránsito a la altura de la calle 51B con carrera 8 sur, en Barranquilla.
- ✓ 2. Como consecuencia del accidente en mención, al suscrito le diagnosticaron las siguientes lesiones: "FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA" entre otras, tal como consta en la historia clínica.
- ✓ 3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS SURA.
- ✓ 4. A raíz del accidente de tránsito del cual fui víctima tengo múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente dependo de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
- ✓ 5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
- ✓ 6. El día 02 de febrero de 2021 presenté un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico.
- ✓ Hasta la fecha, la entidad accionada no ha respondido mi solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, pese a que ya se venció el término para hacerlo.
- ✓ 8. SEGUROS SURA omite dicha petición, al parecer, con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.
- ✓ 9. Dicha omisión viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
- ✓ El suscrito no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor,
- ✓ en primera medida, los ingresos que percibo, a duras penas, me alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.
- ✓ La omisión de SEGUROS SURA, al no calificar mi pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque me impide conocer mi estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009
- ✓ 13. La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar mi calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. 14. En lo que toca al certificado de rehabilitación, el Precedente Constitucional señala expresamente que, en tratándose de seguros SOAT, este no es un requisito legal para acceder a la calificación de PCL
- ✓ 15. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté "orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de





RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Tránsito (SOAT)”

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó como documentales, las siguientes:

- Cedula de Ciudadanía Orlando Rafael Catalán Yepes
- Historia clínica – Clínica la Victoria.
- Formulario FURIPS
- Correo remitido a Seguros Suramericana 2 feb 2021 “Solicitud calificación PCL”
- Misiva de 2 de febrero de 2021

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a SEGUROS SURA: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2020. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS SURA deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO contestó la presente acción, a través del director administrativo y financiero, señor HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, quien manifestó que revisados los archivos de esa entidad, se evidencio que no reposa expediente alguno de ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES, que su expediente no ha sido radicado por ninguna administradora de riesgos laborales, administradora de fondo de pensiones o entidad promotora de salud. Aclara que si el trámite a realizar es para ser presentado ante SEGUROS SURA S.A., los requisitos mínimos para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral requiere que se aporte fotocopia de historia clínica actualizada, certificado de rehabilitación actualizado, documento de identidad y las pruebas que considere pertinentes, además, consignar de manera anticipada la suma de \$908.526 a nombre de esa entidad.

La entidad accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contesta la presente tutela a través de su Representante legal judicial Dra. ANDREA SIERRA AMADO, quien señala que el accionante, el señor ORLANDO RAFAEL CATALAN YEPES, se vio involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2020.

Sobre el pago de honorarios, este no es procedente bajo ninguna circunstancia. Sobre los términos de la cobertura indemnización por incapacidad permanente con cargo a la póliza de SOAT, aclaramos que el mismo fue concebido de manera taxativa en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, como una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y su cobertura delimitada en el decreto 780 de 2016, artículos 2.6.1.4.2.6 y 2.6.1.4.2.7

(...)

Se establece claramente la responsabilidad del beneficiario de aportar como prueba, el dictamen de calificación que establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral atribuible al accidente, mandato que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, aplicable al seguro obligatorio SOAT, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del EOSF, de manera que NO se accede a su solicitud de pagar los honorarios de la junta de calificación para la determinación de PCL.

Con esta misma orientación el artículo 2.6.1.4.2.8 del decreto 780 de 2019, establece que la autoridad competente para la calificación de la pérdida de capacidad laboral está a cargo de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, con base en lo expuesto, no se accede a la solicitud de pago de honorarios de junta regional de la calificación de invalidez.

Sin embargo, atendiendo a la documentación aportada por el accionante dentro del trámite, el resultado de valoración le será notificado dentro de los 8 días hábiles siguientes al recibido la comunicación notificada el día 17 de marzo de 2021. Igualmente ponemos en su conocimiento que el proceso de evaluación y valoración pericial que realiza la compañía es en pro de brindarle asistencia y acompañamiento como actor principal en el proceso de reclamación bajo el amparo de incapacidad permanente con afectación a la póliza SOAT.

Es importante tener en cuenta que la anterior calificación produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del siniestro ocurrido el 18 de agosto de 2020.





RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Indica que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esa entidad y por ello, alega, resulta improcedente; que *es condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que exista vulneración y/o amenazados de derecho fundamental en que se encuentre en riesgo la vida, salud en conexidad con la vida, estado de indefensión y afectación al mínimo vital, y tales situaciones en este caso NO SE DAN, lo que es objetivamente comprobable por el juez de tutela de tal manera que no existe causa que permita deducir claramente y en derecho, la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.*

De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

Las altas cortes se han pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela para discutir asuntos que puedan atenderse a través de la justicia ordinaria, y especialmente, sobre la improcedencia de esta acción en situaciones donde se pretenda resolver controversias contractuales, como lo es el caso que nos ocupa.

Como viene de demostrarse entonces, las obligaciones de la Aseguradora no son ilimitadas ni indefinidas, por el contrario, se encuentran muy claramente establecidas y si la aseguradora comprueba que no se da los presupuestos para reconocer la indemnización que solicita el accionante, esta lo hace con fundamento en el mismo contrato de seguro y legislación que regula el mismo. Sin embargo, en gracia de discusión, si los interesados consideran que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ha incumplido las obligaciones derivadas del contrato de seguros, les queda la acción procesal ante el juez civil por la vía del proceso ordinario.

Señala que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y procede en ausencia de otro mecanismo de defensa y en este caso no se cumplen los requisitos de procedencia.

El 19 de marzo de 2021 a las 4:49 pm, la entidad accionada remite correo indicando que se trata de “*contestación corregida a la tutela de la referencia junto con sus anexos a fin de que sean tenidos en cuenta al momento del fallo*”; sin embargo al revisar el contenido de la misma, se encuentra una contestación de tutela RAD: 13001-40-88-017-2021-00043-00, ACCIONANTE: FRANCISCO HERRERA PEREIRA, ACCIONADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con destino al JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada al señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES, los derechos fundamentales invocados?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-164/13 refiere sobre el derecho a la seguridad social.





RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

"3.2.4. El derecho fundamental a la seguridad social. Reiteración de Jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución".

La Constitución Política en su artículo 13 define el Derecho a la Igualdad.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante pretende con la presente acción de tutela se le ordene a la accionada efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral o sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de calificación de Invalidez del Atlántico, para poder obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza de seguro obligatorio de años corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT.

La entidad accionada La entidad accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contesta la presente tutela a través de su Representante legal judicial Dra. ANDREA SIERRA AMADO, quien señala que el accionante, *el señor ORLANDO RAFAEL CATALAN YEPES, se vio involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2020; que no resulta procedente el pago de honorarios; que la normatividad establece que es el beneficiario el responsable de aportar como prueba el dictamen de calificación que establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral atribuible al accidente.*

Señala que, *en atención "a la documentación aportada por el accionante dentro del trámite, el resultado de valoración le será notificado dentro de los 8 días hábiles siguientes al recibido la comunicación notificada el día 17 de marzo de 2021. Igualmente ponemos en su conocimiento que el proceso de evaluación y valoración pericial que realiza la compañía es en pro de brindarle asistencia y acompañamiento como actor principal en el proceso de reclamación bajo el amparo de incapacidad permanente con afectación a la póliza SOAT.*

Es importante tener en cuenta que la anterior calificación produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del siniestro ocurrido el 18 de agosto de 2020".

Seguidamente señala que la acción de tutela resulta improcedente en caso de la existencia de otros mecanismos de defensa y ante la ausencia de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T – 400 – 2017, refirió sobre este tópico así:

4.1 Procedencia de la acción de tutela contra particulares, como es el caso de las entidades financieras y aseguradoras. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no solo protege los derechos fundamentales que "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", sino también se predica del actuar de los particulares, siempre y cuando: i) estos se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares. A saber:

"ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."





RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

En el mismo sentido, la Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede contra particulares cuando: “estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

(...)

Esta Corporación ha sostenido respecto del estado de indefensión que: “(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”

Se puede concluir, que se admite la intervención del juez constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, debido al servicio público que prestan a la sociedad y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

(...)

4.4 Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emana de accidentes de tránsito

El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

En lo concerniente a las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, estas se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula el tema de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Es importante aclarar que, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...).” (Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, la indemnización por incapacidad permanente, es entendida como “el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”. Cabe agregar que, el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, dicta que la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente de tránsito, será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello.

El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone: “La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”





RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez...”

En la misma sentencia, la corte consideró: *“De acuerdo con las normas aplicables a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidentes de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de QBE Seguros S.A. a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social que se encuentra en cabeza de la señora Ana Isabel Díaz Carrillo, víctima del siniestro.*

Al respecto el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.





RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional.

Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

Para la Sala, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000, al pronunciarse sobre quién debe asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral, indicó que la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo.

Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019 señaló:

“41. A propósito de lo anterior, esta Sala de Revisión estima conveniente precisar que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. Lo anterior, de conformidad con el siguiente marco jurídico:

Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier



RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

compañía de seguros.

43. De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

44. Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente”.

En estas condiciones, resulta pertinente señalar, que en esta oportunidad la intervención del juez constitucional se torna procedente para ventilar el asunto, teniendo en cuenta que el mismo se invoca contra una entidad que si bien es de carácter particular, presta un servicio público, y como lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal Constitucional, los usuarios o afiliados de estas entidades aseguradoras se encuentran en un estado de indefensión frente a las mismas y el ejercicio de las actividades de las mismas debe estar regido por los valores y principios constitucionales, y lo que se está alegando como presunta o eventualmente vulnerado en el presente caso es el derecho fundamental a la seguridad social, situación que hace justificable el estudio de las pretensiones a través de esta acción preferente y sumaria.

Ahora bien, atendiendo a la jurisprudencia Constitucional, se encuentra en este caso que el señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES sufrió accidente de tránsito el pasado 18 de agosto de 2020 en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas DCK59D, contaba con una póliza de SOAT con la accionada identificada No. 24502136, y en virtud de la cual pretende adelantar las gestiones y trámites necesarios para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicha póliza; requiriendo la entidad aseguradora para dar trámite a tal reclamación, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Además de lo anterior, el accionante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda de tutela, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la junta de calificación para su valoración, pues indica que *los ingresos que percibe, a duras penas, le alcanzan para subsistir*; situación que no fue controvertida ni desvirtuada por la accionada; así pues que a juicio de esta servidora, el accionante es una persona que goza o es sujeto de especial protección Constitucional en atención a la falta de recursos necesarios para asumir los costos de la valoración requerida para acceder a la indemnización que considera tiene derecho, lo que lo sitúa en un estado de debilidad manifiesta.

Hasta este punto, como ha quedado establecido por la Corte Constitucional, obligar al asegurado, víctima del accidente de tránsito, a que sufrague los gastos para la plurimencionada calificación para poder presentar la reclamación ante la compañía de seguros que amparó el riesgo, sería restringirle el acceso a la seguridad social, máxime, cuando el afectado, está señalando que no cuenta con la capacidad económica para ello; ello, teniendo en cuenta que al no poder asumir los costos de dicha calificación, nunca podrá acceder o siquiera gestionar el trámite para la prestación pretendida, pues dicho dictamen resulta requisito indispensable para que pueda tramitarse tal reclamación; así mismo, de asumir tales costos, podría sobrevenir una eventual vulneración a otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos que configuran el inconformismo del accionante, se configuran desde su solicitud o reclamación ante la accionada, presentada el 2 de febrero de 2021, petición sobre la cual la accionada no ha demostrado haber emitido pronunciamiento dirigido al accionante; sin embargo, en la respuesta a la presente acción afirma que *“conforme la documentación aportada por el accionante dentro del trámite, el resultado de valoración le será notificado dentro de los 8 días hábiles siguientes al recibido la comunicación notificada el día 17 de marzo de 2021. Igualmente ponemos en su conocimiento que el proceso de evaluación y valoración pericial que realiza la compañía es en pro de brindarle asistencia y acompañamiento como actor principal en el proceso de reclamación bajo el amparo de incapacidad permanente con afectación a la póliza SOAT.*

Es importante tener en cuenta que la anterior calificación produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del siniestro ocurrido el 18 de agosto de 2020”.

En este entendido, teniendo en cuenta lo establecido por la corte Constitucional en su jurisprudencia, en la cual



RAD. 08001-41-89-017-2021-00180-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ha insistido que las entidades aseguradoras de SOAT sí están en la obligación de efectuar la calificación en primera instancia, o remitir a sus asegurados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y en atención a que, que si bien la entidad accionada, señala que remitió comunicación de fecha 17 de marzo de 2021 al accionante y que procedería con la calificación de la pérdida de capacidad laboral con efectos exclusivos para la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del SOAT; lo cierto es que no allegó la accionada a esta célula judicial, evidencias respecto de la realización de dicha valoración y calificación al accionante; por ello, no le queda otro camino a esta servidora, que el de amparar el derecho fundamental a la seguridad social del señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES; y por ello, se ordenará a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que, si aún no lo ha hecho, realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral al accionante, requerido para iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente ante esa entidad; o asumir el pago de los honorarios correspondientes para el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por las consideraciones antes expuestas.

Así mismo, se le ordena a la entidad accionada la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, asumir el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de ser requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la Seguridad social invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES, identificado con C.C. 73.550.478 quien actúa a nombre propio, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor ORLANDO RAFAEL CATALÁN YEPES, identificado con C.C. 73.550.478, o asumir el pago de los honorarios correspondientes para el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por las consideraciones antes expuestas.

Así mismo, se le ordena a la entidad accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, asumir el pago de los honorarios correspondientes ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento de ser requeridas sus valoraciones y dictámenes.

TERCERO: Notificar el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e74488d5cb91912a0c49cf6116dd36affb1a9b7d74713dSade220e23450890

Documento generado en 05/04/2021 05:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

